RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS Y PRUEBAS - Radicación: 11001-33-36-037-2021-00269-00 Demandante José Wilson García García.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/04/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN **CAMS**

De: Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com> Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 2:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co <despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; rafaelvillarospina@gmail.com <rafaelvillarospina@gmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co> Cc: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; mcastellanos@araujoabogados.co <mcastellanos@araujoabogados.co>; mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>; vtorregroza@araujoabogados.co <vtorregroza@araujoabogados.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS Y PRUEBAS - Radicación: 11001-33-36-037-2021-00269-00 Demandante José Wilson García García.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUIDICIAL BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. S

> Referencia: Reparación Directa.

Demandante: José Wilson García García.

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.

Radicación: 11001-33-36-037-**2021-00269**-00.

Contestación de demanda Asunto:

Buenas tardes:

apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., me permito presentar dentro de la oportunidad legal, la contestación de la demanda interpuesta por el señor Jose Wilson García García en contra de mi representada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito copiar a todas las partes intervinientes de este proceso para lo correspondiente.

Agradezco se me confirme la recepción del presente correo Cordialmente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA Apoderado Seguros Generales Suramericana S.A.



Señores,

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL.

Radicado: 11001333603720210026900. Demandante: José Wilson García García.

Demandada: Seguros Generales Suramericana S.A y Otros.

DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder en favor del Doctor JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.173.355 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.133 del C.S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados jparaujo5@hotmail.com, como apoderado, para que represente los intereses de la Compañía en el proceso de la referencia.

El apoderado queda legalmente investido de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente las de notificarse, proponer excepciones, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar, reasumir, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquella facultades que otorga la ley y que sean necesaria e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO

C. C. No. 74.380.936 de Duitama. Representante Legal Judicial SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA CC 15.173.355 de Valledupar. T.P. 143.133 del C.S. de la J. Apoderado.

RV: PODER DTE JOSE WILSON GARCIA RADICADO 11001333603720210026900 JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION TERCERA

Diego Andres Avendaño Castillo <davendano@suramericana.com.co>

Vie 8/04/2022 1:52 PM

Para: juan pablo araujo <jparaujo5@hotmail.com>

CC: Laura Ines Martinez Balaguera < limartinez@sura.com.co>

1 archivos adjuntos (195 KB)

Solicitud K8RT1649442075946R939 finalizada en Documents;

Dr. Buen día,

En atención al poder adjunto, compartimos para las acciones judiciales pertinentes.

<u>Sc,</u>

Diego Andrés Avendaño Castillo

COORDINADOR LEGAL DE SEGUROS REGIONAL CENTRO

SEGUROS SURA COLOMBIA

Dirección: Cra. 11 # 93-46 Piso 7 (Bogotá – Cundinamarca)

Teléfono: (051) 6465102 davendano@sura.com.co www.segurossura.com.co



De: Laura Ines Martinez Balaguera < limartinez@sura.com.co>

Enviado el: viernes, 08 de abril de 2022 01:36 p.m.

Para: Diego Andres Avendaño Castillo <davendano@suramericana.com.co>

Asunto: RE: PODER DTE JOSE WILSON GARCIA RADICADO 11001333603720210026900 JUZGADO 37

ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION TERCERA

Diego de tu ayuda con el envío de este poder al correo jparaujo5@hotmail.com,

Muchas gracias,

Cordialmente,

Laura Inés Martínez Balaguera

ANALISTA ASUNTOS LEGALES DIRECCIÓN LEGAL REGIONAL CENTRO **GERENCIA ASUNTOS LEGALES SEGUROS SURA COLOMBIA**

Dirección: Av. El Dorado No. 68B-85 (Bogotá D.C.)

Teléfono: (601) 6463060

Certificado Generado con el Pin No: 3936502126352385

Generado el 08 de abril de 2022 a las 14:23:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



Certificado Generado con el Pin No: 3936502126352385

Generado el 08 de abril de 2022 a las 14:23:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno vo más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Ásuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS RESPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.-FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales (1.1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacere la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y suscactualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016 CC - 98549058

Presidente



Certificado Generado con el Pin No: 3936502126352385

Generado el 08 de abril de 2022 a las 14:23:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
	Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
	Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
	Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
	Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
	Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
	Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
	Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
	Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
	Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
	Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
	Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
	David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
	Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
	Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
	Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
	Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
	Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
	Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
9	María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
	Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
	Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
	Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
	•		



Certificado Generado con el Pin No: 3936502126352385

Generado el 08 de abril de 2022 a las 14:23:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
	Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
	Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
	Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
	Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
	Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
	Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
	Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
	Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
	Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
	July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
	Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
	Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
	Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
	Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
	Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
	Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
	Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
	Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
3	Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
	Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
	Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,



Certificado Generado con el Pin No: 3936502126352385

Generado el 08 de abril de 2022 a las 14:23:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUIDICIAL BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. S.

Referencia: Reparación Directa.

Demandante: José Wilson García García.

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.

Radicación: 11001-33-36-037-**2021-00269**-00.

Asunto: Contestación de demanda

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355, expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante "SURAMERICANA") en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que se adjunta, dentro del término legal procedo a contestar la demanda presentada por el señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA contra SURAMERICANA y otros, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Ponemos de presente que mi representada conforme lo establece el Art. 8 del D. 806 de 2020, recibió mensaje de datos el día 2 de marzo de 2022, por tanto, la notificación se entendió realizada una vez transcurrieron 2 días del envío del mensaje de datos (3 y 4) de marzo de 2022) y el término de 30 días empezó a contabilizarse el 7 de marzo de 2022, transcurriendo a la fecha de radicación de esta contestación 24 días del término otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

Al hecho 1. No le consta a mi representada quienes son los miembros que conforman

el grupo familiar del demandante JOSE WILSON GARCÍA GARCÍA, al ser un aspecto

propio de la vida personal del accionante, a la cual SURAMERICANA es completamente

ajena y no tiene ninguna incidencia. En consecuencia, me atengo a lo que resulte

demostrado en el proceso.

Al hecho 2. No le consta a mi representada la fecha en la que la señora NANCY

NORELY ORTIZ y su hijo JUAN PABLO GARCÍA presuntamente se movilizaban en un

"vehículo automotor particular", toda vez que SURAMERICANA no fue testigo presencial

del hecho.

Téngase por confesado que la persona que conducía el vehículo automotor era la señora

NANCY NORELY ORTIZ, quien a su vez transportaba a su hijo JUAN PABLO GARCÍA.

Adicionalmente, es importante resaltar que de acuerdo con el registro civil de nacimiento

del menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, aportado con la demanda, se infiere que para

la fecha del 28 de febrero 2021, el menor contaba con apenas 5 meses y 21 días de

edad.

Al hecho 3. No le consta a mi representada la hora ni el lugar en la que presuntamente

se desplomó un árbol, así como tampoco las dimensiones de éste, toda vez que

SURAMERICANA es completamente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar

del hecho y no fue testigo presencial. En consecuencia, me atengo a lo demostrado en

el proceso.

Al hecho 4. No le consta a mi representada la presunta caída de un árbol, así como

tampoco las víctimas directas de este hecho propio de la naturaleza, que corresponde a

un hecho imprevisible e irresistible y configura una fuerza mayor o caso fortuito.

SURAMERICANA no intervino ni por activa ni por pasiva en tal evento, así como tampoco

tuvo conocimiento de las circunstancias de este.

No obstante, en relación con la última afirmación del presente hecho, correspondiente a

"cayendo ambos pasajeros al suelo", solicito tener por confesado que en el vehículo

automotor, únicamente se movilizaban la señora NANCY NORELY ORTIZ y su hijo JUAN

PABLO GARCIA ORTIZ. Valga la pena resaltar, que éste último contaba tan solo con 5

meses y 21 días de edad para la fecha de 28 de febrero de 2021.

2

Al hecho 5. No le consta a mi representada las personas que presuntamente

presenciaron el evento indicado en el presente hecho. Lo afirmado escapa del

conocimiento de SURAMERICANA, quien no intervino ni por activa ni por pasiva en las

circunstancias narradas. En consecuencia, me atengo a lo probado en el hecho.

Al hecho 6. No le consta a mi representada si alguna ambulancia acudió al lugar en el

que ocurre el evento, ni quién socorre a la señora NANCY NORELY ORTIZ y a su hijo

menor de edad, porque SURAMERICANA no fue testigo presencial del hecho ni tuvo

conocimiento de este. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 7. No le consta a mi representada la atención prestada por el HOSPITAL SAN

JOSÉ DE ORTEGA, así como tampoco las lesiones presuntamente padecidas por la

señora NANCY NORELY ORTIZ y su hijo menor de edad, toda vez que

SURAMERICANA no tiene ningún vínculo ni con el mencionado hospital ni con los

médicos que conocieron el estado de los pacientes. Por lo anterior, me atengo a lo

efectivamente probado en el presente proceso.

No obstante, de la Historia Clínica aportada como prueba en la demanda de cada uno

de los pacientes, se vislumbra el ingreso por urgencias de la señora NANCY NORELY

ORTIZ de 25 años de edad en ese momento, así como la de su hijo JUAN PABLO

GARCIA ORTIZ, de tan solo 5 meses y 21 días de edad, a quienes los médicos tratantes

otorgan salida del Hospital el mismo 28 de febrero de 2021, bajo algunas

recomendaciones.

Al hecho 8. No le consta a mi representada quién acude a recoger y retirar el vehículo

automotor, así como tampoco la relación de afinidad que aparentemente se menciona

en el presente hecho entre el señor JOSE WILSON GARCIA GARCIA y la demandante

NANCY NORELY ORTIZ, situación que no se encuentra acreditada en el proceso y no

se puede presumir con el hecho que sea el padre del menor, según Registro Civil de

Nacimiento del menor JUAN PABLO GARCIA ORTIZ.

Al hecho 9. No le consta a mi representada a qué tipo de autoridades hace referencia

la parte demandante y aunque hace alusión a los "encargados del mantenimiento",

tampoco especifica a qué o a quiénes se refiere. Por lo demás, reitero que la compañía

SURAMERICA no estuvo presente en el momento en que ocurre el evento y desconoce

las razones de fondo por las cuales no se levantó un informe policial de accidente de

tránsito. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 10. No le consta a mi representada, es un hecho ajeno a SURAMERICA toda

vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es una entidad del orden nacional

con personería jurídica propia, ajena a la aseguradora que represento.

Al hecho 10.1. No me constan las razones fácticas y jurídicas que presuntamente

motivaron el oficio No. DT-TOL-23137, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

- INVIAS, entidad totalmente ajena a SURAMERICANA. Por lo anterior, me atengo a lo

probado en el proceso.

Al hecho 10.2. No me constan las razones fácticas y jurídicas que presuntamente

motivaron el oficio No. DT-TOL-23137 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

- INVIAS, entidad totalmente ajena a SURAMERICANA.

No obstante, desde ya se aclara que existe una Póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0668434-0, contratada por la

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ORTEGA CTA con mi representada, la

cual cubre los daños que se le causen a terceros como consecuencia de la ejecución del

contrato 2146 de 2019 y contempla la exclusión 1.3., tal y como se evidencia a

continuación:

SECCION II

EXCLUSIONES

1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA

DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIONVOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION

ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

Tomado de la forma No. F-01-13-040.

Al hecho 10.3. No me constan el supuesto registro fotográfico donde se evidencia el

retiro del árbol, toda vez que SURAMERICANA es una persona jurídica distinta a la

entidad que ejecutó dicha labor. En tal sentido, me atengo a lo que resulte demostrado

en el proceso.

4

Al hecho 11. No le consta a mi representada cuál es la conformación del CONSORCIO

INTERADMIVIAL ni la participación porcentual de sus integrantes, tampoco si dicha

entidad conoció acerca del evento objeto del presente litigo, porque es una entidad con

personería jurídica propia, distinta a SURAMERICANA. En consecuencia, me atengo a

lo probado en el proceso.

Al hecho 11.1. No le consta a mi representada el oficio supuestamente emitido por el

CONSORCIO INTERADMIVIAL, ni el contenido de este. Por lo anterior, me atengo a lo

probado en el proceso.

Al hecho 11.2. No le consta a mi representada el registro fotográfico presuntamente

enviado por la CONSORCIO INTERADMIVIAL acerca del evento objeto del presente

litigo, toda vez que SURAMERICANA es una persona jurídica distinta a dicha entidad.

En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 11.3. No le consta a mi representada los motivos por los cuales no se registró

el evento acaecido como un accidente de tránsito.

Adicionalmente, tampoco me consta las circunstancias en las que presuntamente se

desplomó un árbol ni las consecuencias que pudo derivar esta situación, toda vez que

SURAMERICANA es completamente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar

del hecho y no fue testigo presencial. En consecuencia, me atengo a lo demostrado en

el proceso.

Al hecho 11.4. No me consta a mi representa el archivo referido ni el supuesto audio

enviado por la Inspectora de Policía de Ortega, ni el contenido de este, porque

SURAMERICANA es una entidad distinta a esta Institución y sus funcionarios. En

consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 11.5. No me consta a mi representa el oficio que contenía los supuestos

audios remitidos por el CONSORCIO INTERADMIVIAL. No obstante, no es de extrañar

que el traslado a la IPS se hubiera efectuado por particulares, en la medida en que la

Constitución Nacional y la ley nos impone a los ciudadanos en general, el deber de auxilio

y socorro, estableciendo incluso el delito por la omisión de socorro, de forma que no

puede deducirse que el traslado realizado por un particular se hubiera dado como

consecuencia de la ausencia o falta de disponibilidad de vehículos de asistencia médica.

5



Al hecho 12. No le consta a mi representada la manifestación del hecho concerniente a que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOSCIADO ORTEGA C.T.A.-COORTEGA C.T.A- "también es responsable del MANTENIMIENTO RUTINARIO del tramo 3602 Chaparral – Ortega (lugar del accidente)". Según la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0668434-0, contratada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ORTEGA CTA. con mi representada, cubre los daños que se le causen a terceros en virtud de la ejecución del contrato 2146 de 2019 y contempla la exclusión 1.3., tal y como se evidencia a continuación:

SECCION II

EXCLUSIONES

1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOSEN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIONVOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

Tampoco le consta a mi representada el registro fotográfico enviado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A. – COORTEGA C.T.A. presuntamente el 22 de mayo de 2021.

Al hecho 13. No le consta a mi representada los motivos por los cuales no se registró el evento acaecido en un informe por accidente de tránsito.

Adicionalmente, tampoco le constan las circunstancias en las que presuntamente se desplomó un árbol, porque SURAMERICANA es completamente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho y no fue testigo presencial. En consecuencia, me atengo a lo demostrado en el proceso.

Al hecho 14. No le consta a mi representada los supuestos audios emitidos por la policía de ORTEGA, tampoco los de funcionarios del HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA, en el entendido que la aseguradora SURAMERICANA es totalmente ajena a las entidades mencionadas y a sus funcionarios. Por lo anterior, me atengo a lo probado.

Al hecho 15. No le consta a mi representada el resultado o las consecuencias del accidente ocurrido presuntamente por el desplome de un árbol en la vía indicada, tampoco la causa que produce este hecho imprevisible e irresistible que configura una

fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que SURAMERICANA no estuvo presente en el

momento del evento y no tuvo conocimiento de este. En consecuencia, me atengo a lo

resulte probado.

Al hecho 15.1. No le consta a mi representada los análisis médicos, exámenes y demás

valoraciones que se le practicaron presuntamente a la señora NANCY ORTIZ, ni cuáles

fueron los criterios tenidos en cuenta por el profesional médico para ello.

Tampoco me consta el estado de salud por el que consultó la paciente, ni los diagnósticos

a los que hace alusión el apoderado actor en el presente hecho, toda vez que

SURAMERICANA es una entidad diferente a la Clínica y los médicos que conocieron el

estado de la señora. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado en el presente

proceso.

No obstante, es importante destacar que no se ha configurado el siniestro ni hay lugar a

otorgar cobertura, porque el evento ocurrido se encuentra excluido de la Póliza de

Responsabilidad Civil derivada de Cumplimiento No. 0668434.

Al hecho 15.2. No le consta a mi representada los análisis médicos, exámenes y demás

valoraciones que se le practicaron presuntamente al menor JUAN PABLO GARCIA, ni

cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta por el profesional médico para ello.

Tampoco me consta el estado de salud por el que consultó el paciente, ni los diagnósticos

a los que hace alusión el apoderado actor en el presente hecho, toda vez que

SURAMERICANA es ajena a la Clínica y los médicos que conocieron el estado del

menor. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

No obstante, es importante destacar que no se ha configurado el siniestro ni hay lugar a

otorgar cobertura, porque el evento ocurrido se encuentra excluido de la Póliza de

Responsabilidad Civil derivada de Cumplimiento No. 0668434.

Al hecho 15.3. No le consta a mi representada el ingreso del paciente JUAN PABLO

GARCIA ni la sintomatología que presentaba el 1 de marzo de 2021 para que haya sido

ingresado a valoración médica. Toda vez que la aseguradora que represento es

totalmente ajena a las circunstancias. En consecuencia, me atengo a lo probado en el

hecho.

7

Al hecho 15.4. No le consta a mi representada las consecuencias del presunto

accidente, tampoco la valoración ni el diagnóstico del 1 de marzo de 2021, porque la

aseguradora que represento es totalmente ajena a la entidad que lo emite y al personal

médico que valora al paciente JUAN PABLO GARCIA. Por lo anterior, me atengo a lo

probado.

Al hecho 15.5. No le consta a mi representada el diagnóstico emitido el 2 de marzo de

2021, porque la aseguradora que represento es totalmente ajena a dicha entidad, al

personal médico que valora al paciente JUAN PABLO GARCIA y desconocemos las

circunstancias fácticas del hecho. Por lo anterior, me atengo a lo probado.

Al hecho 16. No le consta a mi representada las condiciones en las que el 4 de marzo

de 2021 el menor JUAN PABLO GARCIA fue llevado a la IPS HOSPITAL SAN JUAN

BAUTISTA de Chaparral, así como tampoco la valoración, ni el diagnóstico emitido por

el personal médico, porque la aseguradora que represento es totalmente ajena a dicha

entidad y las circunstancias fácticas del hecho. Por lo anterior, me atengo a lo probado.

Al hecho 16.1. No le consta a mi representada los análisis médicos, exámenes y demás

valoraciones que se le practicaron presuntamente al menor JUAN PABLO GARCIA, ni

cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta por el profesional médico para ello.

Tampoco me consta el estado de salud por el que consultó el paciente, ni los diagnósticos

a los que hace alusión el apoderado actor en el presente hecho, toda vez que

SURAMERICANA es ajena a la Clínica y los médicos que conocieron el estado del

menor. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

No obstante, es importante destacar que no se ha configurado el siniestro ni hay lugar a

otorgar cobertura, porque el evento ocurrido se encuentra excluido de la póliza de

responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0668434.

Al hecho 16.2. No le consta a mi representada los análisis médicos, exámenes y demás

valoraciones que se le practicaron presuntamente al menor JUAN PABLO GARCIA, ni

cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta por el profesional médico para ello.

Tampoco me consta el estado de salud por el que consultó el paciente, ni los diagnósticos

a los que hace alusión el apoderado actor en el presente hecho, toda vez que

8

SURAMERICANA es ajena a la Clínica y los médicos que conocieron el estado del

menor. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

No obstante, es importante destacar que no se ha configurado el siniestro ni hay lugar a

otorgar cobertura, porque el evento ocurrido se encuentra excluido de la póliza de

responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0668434.

Al hecho 16.3. No le consta la valoración ni el diagnóstico del paciente menor de edad,

porque la aseguradora que represento es totalmente ajena a la entidad que lo emite y al

personal médico que lo valora. Por lo anterior, me atengo a lo probado.

Al hecho 16.4. No le consta a mi representada el diagnóstico emitido el 5 de marzo de

2021, porque la aseguradora que represento es totalmente ajena a la entidad y al

personal médico que valora al paciente JUAN PABLO GARCIA y desconocemos las

circunstancias fácticas del hecho. Por lo anterior, me atengo a lo probado.

Al hecho 16.5. No le consta a mi representada las afirmaciones de traslados y

remisiones a diferentes entidades aparentemente prestadoras de servicios de salud, ni

los motivos por los cuales se opta por estas opciones, porque la aseguradora que

represento es totalmente ajena a dichas entidades, al personal médico que valora al

paciente JUAN PABLO GARCIA y desconocemos las circunstancias fácticas del hecho.

Por lo anterior, me atengo a lo probado.

Al hecho 17. No le consta a mi representada las presuntas lesiones de gravedad

padecidas por la señora NANCY ORTIZ y su hijo, producto de un hecho propio de la

naturaleza, porque como ya se ha dicho, SURAMERICANA no intervino ni por activa ni

por pasiva en tal evento, y tampoco tuvo conocimiento de las circunstancias de este. En

consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 18. No le constan a mi representada las presuntas lesiones padecidas por la

señora NANCY ORTIZ y su hijo, víctimas directas de este hecho constitutivo de una

fuerza mayor o caso fortuito, como es la caída de un árbol sin la intervención humana,

porque SURAMERICANA no fue interviniente ni por activa ni por pasiva de tal evento,

así como tampoco tuvo conocimiento de las circunstancias de este. En consecuencia,

me atengo a lo probado en el proceso.

9

Al hecho 19. No le consta a mi representada la supuesta aflicción que dice padecer el

convocante, toda vez que esto no se encuentra acreditado en el proceso y corresponde

a la esfera personal del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte

probado.

Al hecho 20. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es

una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde

al señor Juez, teniendo en cuenta lo que resulte demostrado en el proceso, sujetándose

a los amparos y exclusiones de la póliza y en general, a las condiciones particulares y

generales del contrato de seguro suscrito entre las partes. Por lo tanto, me atengo a lo

efectivamente probado dentro del presente proceso.

Al hecho 21. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es

una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde

al señor Juez, teniendo en cuenta lo que resulte demostrado en el proceso, sujetándose

a los amparos y exclusiones de la póliza y en general, a las condiciones particulares y

generales del contrato de seguro suscrito entre las partes. Por lo tanto, me atengo a lo

efectivamente probado dentro del presente proceso.

Al hecho 22. No es un hecho, es una condición jurídica sujeta a debate probatorio.

Al hecho 23. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del abogado de la parte

demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio, y sobre la cual no tengo la

carga legal de pronunciarme.

Sin embargo, me permito resaltar que con la redacción de este hecho la parte

demandante pretende establecer como responsable del evento a todos los convocados

del proceso a pesar de que esto no ha sido probado; por el contrario, lo que desde ya

está claro es que el accidente del 28 de febrero de 2021, se produjo por un hecho

imprevisible e irresistible, propio de la naturaleza, como fue la caída de un árbol en la

vía.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda,

porque el presupuesto para la afectación del amparo de Responsabilidad Civil

10

Extracontractual derivado cumplimiento, es que se encuentre probaba la responsabilidad

del asegurado, situación que no ocurre en este caso.

En otras palabras, para que prosperen las pretensiones de la demanda, se debe acreditar

el cumplimiento de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro

suscrito, sin exceder el valor asegurado de la póliza, presupuestos que no se encuentran

probados por el demandante.

De hecho, en el proceso se evidencia la configuración de una causal eximente de

responsabilidad como lo es el caso fortuito o fuerza mayor.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.

IV.EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. El evento que causó los supuestos daños constituye una Fuerza Mayor que

se encuentra excluido de la cobertura de la póliza expedida por

SURAMERICANA.

Señor Juez, como ya es conocido, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene

que ésta tiene su origen presuntamente en la precipitación o desplome de un árbol sobre

a vía que de ORTEGA conduce a CHAPARRAL, en el tramo 3602, el día 28 de febrero

de 2021, donde resulta involucrado un vehículo automotor en el que se movilizaban una

madre con su hijo de brazos.

Es importante recordar que el código civil colombiano define la figura de la fuerza mayor

o el caso fortuito en su artículo 64, subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1980, de

la siguiente manera:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible

resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos,

los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La caída de un árbol del cual no se advertía ninguna señal de alarma de derrumbe, se

enmarca en un caso de fuerza mayor que a todas luces es imprevisible e irresistible para

nuestra asegurada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -

11

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH

COORTEGA C.T.A. y demás intervinientes en el mantenimiento de la vía, toda vez que es un evento atribuible a los hechos de la naturaleza.

de dir everite atribuible a loc floories de la flataraisza.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para explicar las características que debe revestir un hecho

para ser calificado como fuerza mayor:

exige abordar con severidad.

"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente

12

sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se

configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" 1

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090, también analiza la figura de la fuerza mayor e indica al respecto lo

siguiente: "La fuerza mayor sólo se demuestra: ... mediante la prueba de un hecho

externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el

fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la

fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también

imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de

imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde

ningún ámbito..."

En tal sentido, se puede concluir que los elementos que configuran la causal eximente

de responsabilidad concerniente a la fuerza mayor son:

I. Que sea un hecho externo.

II. Que sea imprevisible.

III. Que sea irresistible.

En ese orden de ideas, para que se configure la fuerza mayor se debe probar la

existencia de un hecho externo a la actividad administrativa, que sea imprevisible e

irresistible en sus efectos.

Para el caso que nos ocupa, el hecho constitutivo de fuerza mayor radicó en la caída

de un árbol del cual no se advertía riesgo de derrumbe o caída, por tanto, tal evento

cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser considerada causal eximente

de responsabilidad.

Es importante resaltar que ni la caída del árbol ni la supuesta ocurrencia del accidente

se generaron por hechos imputables a la empresa asegurada (COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente

5220.

13

En ese orden de ideas, solicito señor juez se sirva declarar probada la presente excepción, y en su lugar se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

2. <u>Ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil</u> Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0668434-0.

Dentro de las coberturas de la póliza de Responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 0668434-0, se evidencia en la Sección I, coberturas:

SECCION I COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

Tal y como se observa en la definición de la cobertura citada, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento que se pretende afectar exige varios requisitos para efecto de que se otorgue y se reconozca la cobertura pactada. Específicamente se tienen que acreditar los siguientes supuestos:

- a) Se tiene que acreditar que el tercero demandante sufrió perjuicios por una acción u omisión del asegurado.
- b) Se tiene que demostrar que los perjuicios que se reclaman son imputables a la asegurada, que en este caso es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.
- c) El siniestro tiene que ocurrir dentro de la vigencia de la póliza y no puede estar excluido de la cobertura del seguro.

Sin embargo, tras revisar la demanda, se hace evidente que, en los términos de la póliza expedida por SURAMERICANA, no se ha configurado el siniestro, toda vez que los perjuicios que pretende acreditar la parte actora no son imputables a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ORTEGA CTA.

Siendo importante aclarar que para acceder al reconocimiento de cobertura del amparo pretendido, se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato de seguro

para efectos de poder reconocer una indemnización.

Por lo anteriormente mencionado, encontramos que el evento acontecido el 28 de febrero de 2021, no cumple con la definición que se contempla en la cobertura contemplada en la póliza vinculada al presente proceso. Dicha situación nos lleva a concluir que no

procede por parte de mi representada acceder a las pretensiones de la demanda.

3. <u>Culpa exclusiva de la víctima frente a las afecciones de NANCY NORELY</u>

ORTIZ, como eximente total de responsabilidad y ausencia de nexo causal.

Como bien lo sabe el Despacho, para imponer una condena por responsabilidad civil es necesario, por un lado, que se presenten todos los elementos estructurales de la misma, a saber, una conducta (por acción o por omisión), un daño antijurídico, un nexo causal

entre los dos anteriores, y un título de imputación. Además del cumplimiento de estos

cuatro elementos, para la configuración de la responsabilidad civil se requiere que no se

haya presentado ninguna causal de exoneración.

Vale recordar en este punto que los eximentes de la responsabilidad civil, o las causales de exoneración, son aquellas circunstancias que impiden transferir las consecuencias perjudiciales de un accidente o de un evento dañoso del patrimonio de la víctima al patrimonio del agente; en otras palabras, tales causales frustran la consolidación de la obligación indemnizatoria a cargo del supuesto causante del daño por la introducción de

un elemento externo a su voluntad o control.

Las Altas Cortes han reconocido los siguientes como eximentes en materia de la responsabilidad civil extracontractual: (i) la fuerza mayor o el caso fortuito; (ii) el hecho de un tercero; y (iii) la intervención exclusiva de la víctima. Los efectos de las causales

de exoneración son explicados por la doctrina nacional en los siguientes términos:

"Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible."

15



Así mismo, la Doctrina especializada ha manifestado, respecto a la intervención de la víctima en el hecho dañoso:

"Si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus propios errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima"²

De igual manera, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto frente al tema las siguientes consideraciones:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado (...)³"(subrayado propio)

Al aplicar estas consideraciones teóricas, normativas y jurisprudenciales a las circunstancias fácticas del caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se hace imperativo concluir que en el presente proceso se configuró una causa extraña, por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, de NANCY NORELY ORTIZ LASSO, que exime a los demandados de forma absoluta de toda responsabilidad.

En efecto, debe aceptarse que los daños sufridos directamente por NANCY NORELY ORTIZ LASSO en su integridad personal, así como en la de su hijo JUAN PABLO GARCIA ORTIZ de tan solo 5 meses y 21 días de edad, así como los daños padecidos indirectamente por sus familiares, jamás habrían ocurrido si la señora NANCY ORTIZ hubiese actuado respetando la normas que regulan la actividad de conducir.

La Señora Ortiz actuó desconociendo las normas. Sin poseer licencia de tránsito decidió conducir por una vía municipal, con luminosidad reducida, dado que eran pasadas las 6:30 de la tarde, y transportando, de manera imprudente, a su hijo de brazos.

Finalmente debe ponerse de presente que fue la propia imprudencia y negligencia grave lo que llevó a la señora ORTIZ LASSO, quien tenia bajo su responsabilidad la seguridad, custodia y cuidado de su hijo de escasos 5 meses de edad, a quien termina exponiendo deliberadamente con la conduccion de una motocicleta sin estar habilitada para ello, tal

² VELAZQUEZ POSADA. Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. 2009. Pg. 471

³ TAMAYO JARAMILLO. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis Editores S.A.S. 2015. Pg. 60

y como se desprende de la ley 769 de 2002, por lo que resulta claro que en este caso

existe una causa extraña, que exonera de responsabilidad a los demandados y

especialmente a mi representada, consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

La misma ley 769 del 6 de agosto de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de

Tránsito Terrestre, indica lo siguiente:

Artículo 55 "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona

que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe

comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las

demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean

aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de

tránsito. Resaltado propio.

La situación expuesta, configura la inexistencia de la obligacion de indemnizar por

ausencia de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil

extracontractual, al no existir nexo causal por la causa extraña atribuible a la culpa

exclusiva de la víctima.toda vez que la señora ORTIZ LASSO, porque no solo condujo

un vehiculo tipo motocicleta sin estar habiliitada por la ley, sino que además puso en

riesgo la vida de su hijo de tan solo 5 meses de edad, transportandolo en una motocicleta

sin ningun tipo de protección.

En este caso, es importante recordar el principio universal < Nemo auditur propiam

turpitudinem allegans>, que establece que nadie puede alegar en su favor su propia

torpeza o culpa.

Por lo anterior, se solicita su Señoría declarar probada esta excepción toda vez que

consideramos que el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña o

ajena, en este caso, a la culpa exclusiva de la víctima la señora NANCY NORELY ORTIZ,

por su actuar imprudente.

No existiendo nexo causal, desaparece la obligación de indemnizar por parte del

asegurado y de SURAMERICANA, pues para que exista la obligación condicional del

asegurador derivada del contrato de seguro, debe existir declaración de responsabilidad

del asegurado.

17

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH

4. Hecho de un terceo frente a las afecciones del menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, como eximente total de responsabilidad y ausencia de nexo causal.

Debe ponerse de presente que frente al menor JUAN PABLO GARCIA ORTIZ de tan solo 5 meses y 21 días de edad, la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO es la llamada

a responder por la guarda y custodia del menor, así como la de velar por el cuidado y la

protección del mismo.

La señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, bajo su riesgo y actuando libre y

autonomamente, decide conducir el vehiculo automotor sin estar habilitada por la ley para

ello. Lo dicho se acredita a través de verificación realizada en el Registro Único Nacional

de tránsito, consulta que para todos los efectos es pública, en el que se indica que la

señora ORTIZ no cuenta con licencia de conducción. Situación que por todo lo demás

tiene el agravante de llevar consigo a su hijo JUAN PABLO GARCIA de tan solo 5 meses

y 21 días de edad.

A partir del análisis de estos elementos probatorios, debe el Despacho concluir que fue

la propia imprudencia y negligencia grave de un tercero (en este caso la madre del

menor) lo que llevó al menor GARCIA ORTIZ a estar expuesto al accidente, toda vez

que la señora NANCY ORTIZ, además de que ejercía la actividad de conducir sin estar

autorizada para hacerlo, no adoptó las medidas de seguidad necesarias para transportar

al menor.

Incluso, se pone de presente que al tratarse de la conducción de una motocicleta, el

transpsorte del menor le impedía a la Señora Ortiz desplegar maniobras evasivas ante

los obstaculos que se pudieran presentar en la vía y en terminos generales limitaba la

reacción de la conductora.

En tal entido, resulta claro que en este caso existe una causa extraña, que exonera de

responsabilidad a los demandados y especialmente a mi representada, consistente en el

hecho de un tercero.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a la declaración de

responsabilidad civil contra los integrantes de la parte pasiva y, en consecuencia, deberá

liberarse de toda condena a mi mandante, SURAMERICANA.

18



5. Evento expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

Solicitamos respetuosamente que se de aplicación a la exclusión contenida en las condiciones generales, sección II, de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0668434-0, contratada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ORTEGA CTA con mi representada, la cual ampara el contrato 2146 de 2019 y dispone:

SECCION II

EXCLUSIONES

1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA. CUANDO ESTOS

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

El estudio de la documentación aportada con la demanda permite establecer que las lesiones padecidas por la señora NANCY NORELY ORTIZ y su hijo se dan con ocasión a la caída de un árbol, hecho que constituye una causa extraña, porque precisamente se genera como consecuencia del deslizamiento de tierras o inconsistencia del suelo que produce una perturbación en la naturaleza en la que no existe intervención humana ni era previsible su derrumbamiento.

Teniendo en cuenta que el evento por el cual se demanda está expresamente excluido, solicito al Despacho respetuosamente que rechace las pretensiones elevadas por el actor y que libere a SURAMERICANA de toda responsabilidad.

6. Falta de demostración de perjuicios.

Es claro que los perjuicios extrapatrimoniales reclamados no cumplen con los requisitos para ser indemnizados en los términos exigidos en la demanda, como pasa a explicarse.

Inicialmente, cabe recordar que el daño constituye el elemento central y primario de la responsabilidad civil, y en general de cualquier responsabilidad de naturaleza resarcitoria. Por esto, sin que exista plena certeza en cuanto a la existencia y extensión del perjuicio, no habrá lugar ni a declarar la responsabilidad ni a imponer las pretensiones condenatorias. De lo contrario, estaríamos ante decisiones de carácter punitivo, desatendiendo la naturaleza misma del sistema colombiano de Derecho de daños, que encuentra fundamento en lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Debe resaltarse de entrada, que, aunque este tipo de daño no tenga una entidad patrimonial por no poderse cuantificar económicamente, la naturaleza de la indemnización en estos casos pretende compensar a la víctima por lo sufrido, pero nunca enriquecerla. Lo anterior, encuentra pleno respaldo en los principios de la Responsabilidad Civil y Administrativa. Por esto, para la determinación de la compensación respectiva para los perjuicios inmateriales, se ha establecido por parte de la jurisprudencia nacional una serie de criterios y pautas que orientan la decisión del juez con miras a encontrar un equilibrio y una decisión justa, que no imponga cargas excesivas a ninguna de las partes.

Dentro de las pretensiones de la demanda se reclaman presuntos perjuicios por daño moral, aparentemente padecidos por el señor GARCÍA, por las afecciones padecidas en un accidente por la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y su hijo, sin embargo, en las documentales aportadas con la demanda no obra evidencia de las afectaciones sufridas que justifiquen la causación de tal perjuicio.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), manifestó:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración. (subrayado propio).



En otra oportunidad el Consejo de Estado, en sentencia 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), se pronunció sobre los perjuicios por afectación de bienes o derechos convencionales y/o constitucionalmente amparados, estableciendo las siguientes características:

[...] El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva. (subrayado propio).

Así mismo, en Sentencia No. 27001233100020090017701 (41517) el Consejo de Estado fijò los siguientes criterios objetivos para la cuantificación de la indemnización por los perjuicios morales a los que haya lugar:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Graveda d en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliale s.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinida d o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinida d o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinida d o civil.	Relaciones afectiva s no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV



inferior al 20 %					
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

En esta sentencia se fijaron los parámetros para la tasación del daño moral de acuerdo con factores como el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral fruto de la lesión, sin embargo, en el caso *sub lite*, presumiendo que la señora ORTIZ LASSO y su hijo hubiesen sufrido lesiones por la caída de un árbol sobre la vía, se advierte que no hay elementos probatorios que demuestren el daño, ni los perjuicios sufridos por el demandante, así como tampoco se demuestran las afectaciones de su hijo menor de edad, razón por la cual las pretensiones del demandante, en lo relacionado a la cuantificación de perjuicios, desconocen los criterios objetivos fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y carece totalmente de material probatorio para justificar la causación de los mismos.

En ese sentido, es claro que la estimación que realiza el demandante por concepto de daño moral es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de este. Lo anterior, considerando las máximas sumas que han sido aceptadas por el Consejo de Estado por concepto de perjuicios morales.

Por las razones aquí expuestas solicito respetuosamente al Despacho que rechace totalmente las pretensiones realizadas por la parte actora y, en consecuencia, deberá liberarse de toda condena a mi mandante, SURAMERICANA.

7. El contrato es ley para las partes.

El artículo 1602 consagra el principio de *lex contractus*, *pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad



de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que —como lo veremos después- obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.⁴

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.5

En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones contractuales que tienen que ser respetadas, porque el acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

⁴ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.

Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 may. 2000, Rad. 6291, explicó:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

En el caso en cuestión, las partes acordaron las coberturas, las exclusiones, la vigencia, las formas de terminación del seguro y dentro de las exclusiones se pactó el deslizamiento de tierras o cualquier otra perturbación cuando constituyan una causa extraña, situación que cobija propiamente la caída de un árbol sobre la vía.

En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus*, *pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

8. Límite del valor asegurado y deducible pactado en el contrato de seguro.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, valdrá la pena traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual reza:

<u>"</u>el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En ese orden de ideas, solicito Señor Juez, que en el hipotético caso en el que se le otorgue razón a las pretensiones del demandante, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro No. 0668434-0, el cual contempla un valor asegurado por el amparo básico de responsabilidad civil por CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.623.200), contrato que fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada y que de acuerdo con la carátula de la póliza tiene deducible pactado para el amparo básico de responsabilidad civil del 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

La responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor límite señalado del valor asegurado por el amparo básico de responsabilidad civil.

9. <u>Disponibilidad del valor asegurado</u>

Aunado a las excepciones anteriormente señaladas, solicito de manera respetuosa, señor Juez, que en el eventual caso que se profiera sentencia condenatoria en contra de mi representada frente al presente asunto, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo. Es decir, que en la medida en que se van cancelando siniestros a cargo de un contrato de seguro específico, el valor asegurado va disminuyendo, pues las sumas aseguradas no son fijas y se agotan progresivamente, en la medida que se afecta la póliza y se cancelan siniestros.

Lo anterior, porque por los mismos hechos y pretensiones del presente litigio, cursa actualmente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, proceso de reparación directa del cual se solicitó la acumulación con el presente asunto y para todos los efectos se encuentra identificado con los siguientes datos

Demandante: Nancy Norely Ortiz y otros

Demandado: Municipio de Ortega

Instituto Nacional de Vías - INVIAS-

Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega -COORTEGA

Consorcio Interadmivial.

Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana S.A.

Radicación: 110013343061-2021-00249-00

Estado: Término. Reforma de la demanda, admitida el 1 de marzo

de 2022.

Valdrá la pena precisar entonces, que la responsabilidad de la aseguradora se ceñirá expresamente a lo pactado de manera concertada entre las partes, y a la disponibilidad

del valor asegurado al momento de la sentencia condenatoria.

10. Excepción genérica.

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las

pruebas que dentro de él se practiquen.

V. **PRUEBAS**

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones

propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Caratula de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento

No.0668434-0.

2. Condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil derivada

de cumplimiento contenidas en la forma No. F-01-13-040.

3. Documento que contiene el resultado de la consulta realizada en el RUNT sobre

la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO.

Interrogatorio de parte

4. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor

JOSE WILSON GARCÍA GARCÍA a efectos de que absuelva el interrogatorio que,

vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos,

pretensiones y excepciones materia del proceso.

26

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH

Declaración de parte

5. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del

señor DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO, representante legal de

SURAMERICANA o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el

interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los

hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Testimonial

6. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la

señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, conductora, víctima directa del

accidente de tránsito objeto del presente litigio y demandante en el proceso de

reparación directa que cursa en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del

Circuito de Bogotá D.C.-Sección Tercera, por los mismos hechos y pretensiones

que el presente proceso, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral

o escrita, me permitiré formularle.

Con este testimonio se busca demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar

en el que ocurrió el accidente de tránsito y las circunstancias posteriores de

atención a las víctimas del accidente, teniendo en cuenta que por la edad del

menor JUAN PABLO GARCIA ORTIZ, la madre de este funge como representante

del mismo.

La señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO podrá ser contactada por medio de

su apoderado el Dr. JUAN MANUEL PACHECO LASSO, quien también obra

como apoderado en el presente asunto, en la Calle 32 # 13 – 52 de la ciudad de

Bogotá D.C. o en el correo electrónico <u>nancynorelyt.ortizlasso@gmail.com</u>, toda

vez que manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos su

dirección de residencia y teléfono alguno donde pueda ser localizada.

VI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la

demanda.

27

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH



- 2. Mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 11 # 93 46, piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.
- 3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos <u>iparaujo5@hotmail.com</u> y <u>jaraujo@araujoabogados.co</u>

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA CC. 15173355 de Valledupar

TP. 143133 del C. S de la J.

laurmaba 2021/10/15 08:53 AM

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



		CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN ESPINAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019				PÓLIZA 066	NÚMER 8434- 0		REFERENCIA DE PAGO 01313183795			
		ERMEDIARIO MAN RIOS Y CIA L	LTDA	.		•		CÓDIGO 20673	0FICIN 028		JMENTO NÚMEF 1 183795	
TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ORTEGA O									NIT 8000	831432		
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ORTEGA O	:TA								NIT 8000831432			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS												
DIRECCIÓN DE COBRO CL 13 # 4 05 BRR EL PRADO						UDAD RTEGA				TELÉFO	DNO	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 13 # 4 5			IUDAE RTEG			DEPARTAM TOLIMA	ENT0			CRIPCIÓN I	DEL SECTOR USTRIAL	
ACTIVIDAD CONSTRUCCION (VENTA DE MATERIALES PARA)		<u>, </u>									CODIGO ACTIVIDAD 8 - 15	
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO											RIESGO No 1	
COBERTURAS DE LA PÓLIZA						% ÍNDICE					1	
COBERTURA	VLR	R. ASEGURADO	VI	LR. MOVIMIENTO		VARIABLE	PRIMA		I.V.A		PRIMA + IVA	
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL		165.623.200,0	00	165.623.200	0,00	0		(0		
* R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		165.623.200,0	00	0	0,00	0		(0		
* R.C. PATRONAL		165.623.200,0	00	0,0		0		(0		
* R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		165.623.200,0	00	0,00		0		(0		
						<u> </u>						
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO NÚMERI DESDE HASTA		PRIMA		CI	Р		IVA		1	OTAL A PA		
29-NOV-2019 31-JUL-2022 975 VALOR A PAGAR EN LETRAS	5	\$0					\$0				\$0	
CERO PESOS M/L												
DESDE HASTA	RIESGOS VIGENTES				VA	LOR INDICE	VARIABLE	TO	TAL VA	LOR ASEGU	IRADO	
22-NOV-2019 31-JUL-2022 1		\$165	5.623	3.200,00		\$0,00 \$1			\$165.623.200,00			
DOCUMENTO DE:												
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFE LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RET				AMENTARIO 250	9/85	ΔRT 17						
TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL S FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓ	FGURO: "I A MOR	RA DEL PAGO DE	ΙΔΕ	PRIMA DE LA PÓI	Ι 17Δ	0 DF L 09	CERTIF	ICADOS O A	NEXC	S QUE SE	E EXPIDAN CO	
DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXP EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICI	EDICIÓN DEL CON	NTRATO".										
EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIAN: CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFOI DEBERES.	DE CLIENTES Y S	SUS ANEXOS Y A	ENT	REGAR INFORMA	CIÓI	N VERAZ Y	VERIFIC	ABLE. A SU	VEZ,	LA COMP	AÑÍA TIENE L	
-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y AN -VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIE			TO AE	OJUNTO								

101 - NEGOCIUS ESTATALES	101	- NEGOCIOS ESTATALES	
--------------------------	-----	----------------------	--

RAMO PRODUCTO OFICINA USUARIO OPERACIÓN MONEDA PESO COLOMBIANO COASEGURO DIRECTO OFICINA USUARIO OPERACIÓN MONEDA PESO COLOMBIANO DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER

FIRMA AUTORIZADA FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

A D	PARTICIPACIÓN DE ASESORES								
5	CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA			
-	20673	GERMAN RIOS Y CIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	0			

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 – 18	Р	6	F-01-13-040

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN ESPINAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019				ERENCIA DE PAGO 1313183795
INTERMEDIARIO GERMAN RIOS Y CIA LTDA.		CÓDIGO 20673	OFICINA 028	DOCUMENTO NÚMERO 13183795
			NIT 800083	1432
			NIT 800083	1432
	CIUDAD ORTEGA			TELÉFONO
	CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN ESPINAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 INTERMEDIARIO	CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN ESPINAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 INTERMEDIARIO GERMAN RIOS Y CIA LTDA. CIUDAD	CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN ESPINAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 INTERMEDIARIO GERMAN RIOS Y CIA LTDA. PÓLIZA NÚMERO 0668434-0 CÓDIGO 20673	ESPINAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 INTERMEDIARIO GERMAN RIOS Y CIA LTDA. CÓDIGO 20673 OFICINA 028 NIT 8000833

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO

012002513253. NO. DE CONTRATO 2146.

LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 165,000,000 PARA CUBRIR LOS

PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS

EXTRAPATRIMONIALES.

NRO. DE CONTRATO 2146.

POLIZA NUEVA

ADJUNTAMOS CONDICIONES GENERALES, SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO YEL

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEL

CONTRATO N. 2146 DE 2019 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

OBJETO: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE

VIAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA MODULO 1, RUTA 3602 CHAPARRAL – ORTEGA PR10000

- PR 47 0514

SE ACLARAN QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS SE CONSIDERA BENEFICIARIO DE LA

POLIZA

IGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

laurmaba 2021/10/15 08:53 AM

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO Certificado individual



				DE EXPEDICIÓN E NOVIEMBRE D	DE 20'	19				IZA NÚMERO 8434-0/	
			MEDIARIO IAN RIOS	Y CIA LTDA.			со́ріво 20673	OFICINA 028		CUMENTO NÚMERO 83732	
TOMADOR Y ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO D BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN DE COBRO CL 13 # 4 05 BRR EL PRADO DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 13 # 4 5 ACTIVIDAD CONSTRUCCION (VENTA DE MATERIALE: DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD ORTEGA			RTAMENTO LIMA	С		DEL SECTOR INDUSTRIAL		TEL	CODIGO ACTIVIDAD 8 - 15 RIESGO No	
		000	EDTUDA/	C DE LA DÓLIZA							
COBERTURA		VLR. ASEGU		S DE LA PÓLIZA VLR. MOVIMIEI	NTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V	^	PRIMA + IVA	
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL			3.200,00	165.623.20		1	891.189		9.326	1.060.51	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTA	\s		3.200,00	100.020.20	0,00		668.392		26.994	795.38	
R.C. PATRONAL		165.623.200,0		· 1			668.392	2 12	26.994	795.38	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	i	165.623	·		0,00	1	668.392		26.994	795.38	
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE HASTA 22-NOV-2019 31-JUL-2022	NÚMERO DÍAS 982		MA DEL RI \$2.896.36		(CP	IVA DEL RIESGO \$550.309			OTAL DEL RIESGO \$3.446.674	
VALOR DEL RIESGO EN LETRAS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUAR	RENTA Y SEIS MIL SEISCIE	ENTOS SETEI	NTA Y CU	IATRO PESOS M	/L						
VIGENCIA DEL SEGURO DESDE HASTA 22-NOV-2019 31-JUL-2022	VALOR ASEGURADO \$165.623.200,00			VALOR INDICE VARIABLE \$0,00			TOTAL VALOR ASEGURADO \$165.623.200,00				
DOCUMENTO DE: POLIZA NUEVA											
			DEDI	JCIBLES							
BASICO RESPONSAB R.C. PATRONAL: 1 R.C. VEHICULOS P	5% de la pérdi ROPIOS Y NO PR	da, mín OPIOS:	la pé imo 6 15% d	erdida, mi 50 SMDLV. de la pérd	dida	a, míni	imo 60 SMDLV				

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

Página 1



SEGLIRO	JE RESDUNSVBII	EXTRACONTRACTUAL	

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

	SECCION COBERTUR	 AS				3
	SECCION EXCLUSION					3
	SECCION CONDICION					5
1.	Gastos de defens	sa				5
2.	Limites máximos	s de indemnización				5
3.	Definiciones					6
4.	Declaraciones re	eticentes o inexactas				6
5.	Conservación de	l estado del riesgo				6
6.	Obligaciones del	asegurado en caso de siniestro				6
7.	Procedimiento d	el asegurado y/o tercero damnificad	o en caso de siniestro			6
8.						7
9.	Pago de la prima	v terminación automática del contr	ato			7
						7
	=					7
		-				
		•				
	SECCION AMPAROS	∨ Adicionales				7
						7
						8
1						8
2						
3.						8
	RESPONSABILI	DAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.	ARA VEHICULOS PROPIOS Y N	IO PROPIOS (EXCESO)		8
1.	Cobertura					8
2.	Exclusiones					8
	PRODUCTOS Y T	RABAJOS TERMINADOS				8
1.	Cobertura					8
2.						9
						9
1						9
2.						
	KESI GROADIE	IDAD CIVIL UNION Y MEZCLA				10
1.						
2.						10
3.						10
4.						
1.						
2.						
3						
-						
4.						
1.						11
2.						11
Cam	po	1	2	3	4	5
Desc Forn	cripción nato	Fecha a partir de la cual se utiliza 01/06/2009	Tipo y número de la entidad 13 -18	Tipo de Identificación Interna P	Ramo al cual pertenece 06	Documento de la Proforma F-01-13-040

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, Compañía de Seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al **ASEGURADO** los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites máximos de indemnización, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I

COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

3

- 1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
 - ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
 - POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:
- 2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION
- 2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSIBILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.
- 2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

- 2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.
- 2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
- 2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
- 2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.
- 2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.
- 2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCION II

EXCLUSIONES

- 1. EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
- 1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 1.2 LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CONYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD.

- SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
- 1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS

F-01-13-040

- CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.
- 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
- 1.5 ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
- 1.6 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 1.7 LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADAS A TERCEROS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
- 1.8 MULTAS O SANCIONES, PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1.10 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO, FABRICACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
- 1.11 PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE.
- 1.12 ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 1.13 LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCION LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- 1.14 DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES
- 1.15 DAÑOS, DESAPARICION O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
- 1.16 DAÑOS A O DESAPARICION O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- 1.17 RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES DE CARACTER PENAL.
- 1.18 DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR

- VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 1.19 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD JACOB (CJD), COMUNMENTE CONOCIDA COMO «ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS».
- 1.20 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 1.21 DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIACTIVA.
- 1.22 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.

IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA.

1.23 DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACION RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACION DE, UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION, EL TERMINO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICROORGANISMOS, O LAS CELULAS

F-01-13-040 4

- O LOS ORGANULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLOGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACION DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERIA GENETICA QUE TUVO COMO RESULTADO SU CAMBIO GENETICO.
- 1.24 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACION O EXPOSICION A CUALQUIER TIPO DE «FUNGOSIDAD» Y/O «ESPORA».

PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

«FUNGOSIDAD» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDEU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.

«ESPORA» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE U ORIGINADA POR CUALQUIER «FUNGOSIDAD».

1.25 EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA: SE EXCLUYEN SINIESTROS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

LA PERDIDA, MODIFICACION, DAÑOS O REDUCCION DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACION DE UN SISTEMA INFORMATICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMATICOS Y NO INFORMATICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAIZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

INCENDIO, EXPLOSION O CAIDA DE OBJETOS.

- 1.26 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO
- 1.27 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.
- 1.28 DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS O ANIMALES.
- 1.29 DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.
- 1.30 DAÑO ECOLOGICO PURO.

- 2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
- 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUJEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 2.6 RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROPIA DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
- 2.8 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS DE AGUA, ENERGIA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELEFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCION.
- 2.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 2.10 DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHICULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.
- 2.11 DAÑOS, LESIONES O MUERTE A CUALQUIER PERSONA, BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR VIBRACION, O POR EXCAVACIONES, O POR REMOCION DE TIERRAS, O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

SECCION III

CONDICIONES GENERALES

1. GASTOS DE DEFENSA

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o particulares de esta póliza, SURAMERICANA responderá por los gastos de defensa entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento escrito de SURAMERICANA se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado contra el ASEGURADO, fuere esta fundada o infundada.

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

5

- 2.1 La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como «Limite por Evento».
- 2.2 La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá

F-01-13-040

- exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como «Limite por Vigencia.»
- 2.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.
- 2.4 El pago de cualquier indemnización por parte de SURAMERICANA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1 ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Corresponde al ASEGURADO cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro y la ley.

3.2 Siniestro: Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.3 Deducible: Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada perdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.
- 3.4 Vigencia: Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y condiciones particulares de la póliza.
- **3.5 Perjuicios:** Se entenderán perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El ASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados

a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SURAMERICANA cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo SURAMERICANA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SURAMERICANA a retener la prima no devengada.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 6.1 Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que SURAMERICANA le dé, en relación con esos mismos cuidados.
- 6.2 Informar a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a SURAMERICANA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de SURAMERICANA, allanarse a las pretensiones de la demanda.
- 6.3 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SURAMERICANA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.
- 6.4 Si el ASEGURADO por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo

El ASEGURADO está obligado a informar a SURAMERICANA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

7. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

- 7.1 Proporcionarle a SURAMERICANA la siguiente información:
- 7.1.1 Informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.
- 7.1.2 La muerte y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

F-01-13-040 6

- 7.1.3 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- 7.1.4 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.
- 7.1.5 Proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo

Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

- 7.2 Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- 7.3 Sin autorización escrita de SURAMERICANA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El ASEGURADO o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho derivado de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta.

9. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

10. PAGO DE SINIESTROS

SURAMERICANA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, SURAMERICANA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los perjuicios.

11. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SURAMERICANA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SURAMERICANA.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

12. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13. DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

SECCION IV

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECIFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMAS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA POLIZA NO MODIFICADAS POR «LOS AMPAROS ADICIONALES» CONTRATADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

GASTOS MEDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESION PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS LA ATENCION MEDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RAPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCION MEDICA SE EFECTUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO [24] HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESION PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRA SIGNIFICAR ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA POLIZA POR PARTE DE SURAMERICANA.

AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

F-01-13-040 7

1 COBERTURA

POREL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CODIGO LABORAL O DEL REGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

2 EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

 RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

- 2.2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESION REPETIDA Y/O DE SOBREESFUERZOS.
- 2.3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.4. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.
- 2.5. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. DEFINICIONES:

- 3.1. Se entiende por «accidente de trabajo» todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.
- 3.2. Se entiende por «empleado» toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)

COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHICULOS TIENEN O NO UNA POLIZA DE AUTOMOVILES, EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. (EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS, ANTES DEL ANEXO SE AFECTARAN EL SOAT -SE TENGA O NO- Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA)

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERA POR VEHICULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

8

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO.
- 2.3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS.
- 2.5. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SURAMERICANA.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O
- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUES DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE

F-01-13-040

LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCION O EJECUCION DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMAS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACION ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.4. GARANTIAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.

- 2.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TECNICA, QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, LA ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TECNICA.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- 2.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPEDICOS.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ENTENDIENDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUES DE LA ENTREGA O SUMINISTRO

DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAIS QUE FIGURE EN LA RELACION QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA ESTABLECIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

F-01-13-040 9

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO NO AMPARA NI SE REFIERE A:

2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR

- DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DEMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DEMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.3. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.4. CONTAMINACION AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION. ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3. DEFINICIONES

3.1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente

- el producto final o los otros productos.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final
- 3.3. Se entiende por «otro producto» cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al «producto asegurado».

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- Costos de fabricación del producto final. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- 4.4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION

COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

10

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS

F-01-13-040

- TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA

3 DEFINICIONES

- 3.1. Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.
 - Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.
- 4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, SURAMERICANA indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA CINCO SEMANAS.
- DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACION EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS. LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVEDAMAGES) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO A MOTOR.

Realizar otra consulta



Consulta Personas

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

NANCY NORELY ORTIZ LASSO

DOCUMENTO:

C.C. 1078753113

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

16588389

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

01/06/2016

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad